

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESUS AMADO RODRIGUEZ RAMIREZ
APODERADO: ROSA ISMENIA SERRANO DE RAMIREZ
DEMANDADO: MARCO RODRIGUEZ RAMIREZ, EUSPIDIA PEREZ LANDAZABAL, HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS.
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00013-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Declaración de Pertenencia Agraria, por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, presentada por **JESUS AMADO RODRIGUEZ RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, doctora **ROSA ISMENIA SERRANO DE RAMIREZ**, contra de MARCO ELIAS RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con C.C Nº 5.528.076, EUSPIDIA PEREZ LANDAZABAL, identificada con C.C Nº 27.886.725, contra los herederos determinados de FILOMENA ORTIZ DE REMOLINA, ISABEL REMOLINA DE RAMIREZ, identificada con C.C. Nº 27.886.600, JESUS REMOLINA ORTIZ, identificado con C.C. Nº 13.453.699, JOSE TRINIDAD REMOLINA ORTIZ, Identificado con C.C. Nº 5.528.683, y HELENA REMOLINA ORTIZ, identificada con C.C. Nº 27.887.123, y herederos indeterminados, contra AUGUSTO ADELIO REMOLINA ORTIZ, identificado con C.C. Nº 2.007.679, contra herederos indeterminados de JOSE QUINTERO ORTIZ, identificado con C.C. Nº 2.006.389, herederos determinados de MANUEL MARTINEZ (sin identificación), PEDRO ELIAS MARTINEZ AMAYA, identificado con C.C. Nº 2.006.342, ELISA MARTINEZ AMAYA, identificada con C.C. Nº 27.885.656, y ROSA DELIA MARTINEZ AMAYA, identificada con C.C. Nº 27.885.692, y sus herederos indeterminados, contra heredero determinados de CENOVIA RAMIREZ DE REMOLINA, quien en vida se identificó con la C.C. Nº 27.886.527, ALVARO REMOLINA RAMIREZ, (sin identificación) y herederos indeterminados; contra JOSE DEL ROSARIO RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C.C. Nº 5.528.148 de Villacaro; contra FARITH ESTHER RAMIREZ, identificada con C.C. Nº 27.886.623 y contra GLORIA RAMIREZ RAMIREZ, identificada con C.C. Nº 37.312.999, y contra demás personas indeterminadas que puedan tener derecho real principal, respecto al bien inmueble rural, conocido con el nombre de EL PORVENIR, ubicado en la fracción de El Roble, municipio de Villacaro, N. de S., identificado con Matricula inmobiliaria Nº 270-4425, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña N. de S.

Revisada la demanda en mención, observa el despacho que, la apoderada de la parte ejecutante, omitió dar cumplimiento al inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”; como también, en el acápite de LAS PRETENSIONES, no expresa con claridad y precisión, lo que requiere, que le sea declarado u ordenado, por este despacho judicial y, aquéllos hechos, que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales, se presentarán debidamente determinados, clasificados, numerados y estructurados, como lo establecen los artículos 4º y 5º del art. 82 del Código General del Proceso.

Igualmente se observa que, con el escrito contentivo de la demanda, no se allega el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, del municipio de Ocaña N de S, donde haga constar las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, sujetos a registro del predio a prescribir, de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



conformidad con el numeral quinto del artículo 375 de la ley 1564 del 2012, (Código General del Proceso), en concordancia, con la Instrucción Administrativa No. 10 de fecha 04 de mayo de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así mismo, este despacho, hace imperioso, que la parte interesada, allegue copia de las escrituras, N° 793 de fecha 27/11/1942, visto en la anotación N° 02 del certificado de tradición, escritura N° 523 de fecha 2/12/2020, visto en la anotación N° 015 del certificado de tradición y Escritura N° 263 del 26/02/2021, Anotación N° 016, del certificado anteriormente mencionado, lo anterior, para tener una mayor lucidez, sobre el predio objeto a usucapir.

Del mismo modo, deberá aclarar, si la prescripción que se pretende, es sobre el predio descrito, en el numeral 1 del acápite de DECLARACIONES de la demanda, o es, sobre la mitad (1/2), más un derecho herencial, del predio rural denominado EL PORVENIR, descrito en el HECHO primero de la misma. Así mismo, observa esta judicatura, que en el numeral 1° de las declaraciones del escrito contentivo de la demanda, la apoderada de la parte demandante, estipula que, el predio agrícola denominado EL PORVENIR, objeto a usucapir, está compuesto por una casa para habitación, con un área de terreno de 52 hectáreas, equivalentes a 5251 Metros cuadrados, contrario, a lo que, se registra, en el Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria, visto a folio 7 del c.u., cuya cavidad y linderos, es de una extensión aproximada de 20 hectáreas de ancho por 30 hectáreas de largo y, en el Certificado Catastral Especial, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (I.G.AC), visto a folio 11 del c.u., el área del terreno es de 59 Hectáreas, 7550 metros cuadrados, con un área construida de 100 metros cuadrados, además, el anexo del plano topográfico, es ilegible, a fin, de poder determinar, dicha área de terrero que, habiéndose, verificado su composición, ubicación y linderos, sin embargo, genera incertidumbre, respecto, al bien que se pretende usucapir.

De tal manera que, es evidente, que la demanda presentada, adolece de los requisitos de ley, conforme lo establecen, los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por Prescripción Extraordinaria de dominio, de conformidad, con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía, con el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, según lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

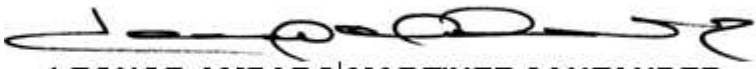
SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que, subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO



TERCERO: RECONOCER, a la doctora ROSA ISMENIA SERRANO DE RAMIREZ, como apoderada especial para actuar, del demandante JESUS AMADO RODRIGUEZ RAMIREZ, en la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68eeda832c9a72d8c122df05b601df1c37cee56e0d50d3a9cddcbebc1f18fc45
Documento generado en 28/04/2021 09:13:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>